

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 16 de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORLA -PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	MARÍA CELENE OROZCO DE CARDONA
DEMANDADA:	GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2023 00210 00

Se incorporó al legajo digital referenciado un memorial aportado por el abogado que patrocina a la demandante, en virtud del cual depreca el aplazamiento de la audiencia que se encuentra agendada para el próximo 7 de marzo a las 09:00 a.m.

Se cimenta en síntesis, en que para esa misma data tiene programada una audiencia en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales, programada con antelación. Acompañó el auto de dicho estrado judicial.

Sobre dicho tema, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Conforme lo dispone el artículo 5° del Código General del Proceso, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

2. En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma **“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”** (Resaltado fuera de su tenor); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado, autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte y su apoderado”*.

Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4° al disponer:

“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

De donde se sigue que lo que puede mover el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

3. Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en la sentencia STC42001-20201 del 21 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde apostilló en uno de sus acápites:

“... Como se aprecia, al Despacho criticado le bastó con advertir que lo pretendido no era procedente, pues, el motivo de tal solicitud, esto es, que para la misma calenda se había programado con antelación otra audiencia judicial en otro de los asuntos que tenía a cargo la mandataria judicial del aquí interesado, no constituía una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, más bien, el ordenamiento dotaba de mecanismos para cumplir con el deber de representar a su cliente en la diligencia, como la sustitución del poder a otro profesional del derecho”.

4. Si bien el precedente jurisprudencial se encasilla en el evento de que la causal para solicitar el aplazamiento se derive de que el mandatario judicial tenga programada con antelación otra audiencia, no es óbice para que en el caso que nos concita se haga uso de la facultad de sustitución del poder.

5. Es más, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción y suspensión del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad como así lo enseña el numeral 2.

La ocurrencia de alguno de tales hechos que consagra dicha normativa, tiene la virtualidad de detener la actuación, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 13 del artículo 133 ibídem, que reza que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquier de las causales de interrupción.

6. Con todo no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, como puede ser un accidente o

noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 en comento, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho.

7. Como proemio de lo discurrido, se negará la solicitud analizada y se recuerda al profesional del derecho que puede hacer uso de la figura jurídica de la sustitución.

En virtud de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el 07 de marzo venidero a las 09:00 a.m., conforme a lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cdb24a18a9f78a9d5f95cc52defeadfde93c68fdb4847eaa227137b72f99**

Documento generado en 16/02/2024 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>